

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00149-00  
Proceso: Incremento de cuota alimentaria  
Demandante: Nubia Amparo Areiza Espinosa  
Demandado: Jairo Aníbal Blanco Alarcón  
Interlocutorio Nro. 2021 - 00293



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandante, frente al auto de fecha 23 de julio del año que avanza, a través del cual se reconoció personería a la togada que representa los intereses del demandado y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas en el escrito de respuesta.

Argumenta el recurrente que el Decreto 806 de 2020, estableció criterios claros para el funcionamiento de la Administración de Justicia mediante el litigio virtual y determinó obligaciones precisas para las partes, entre las cuales está el deber de remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con el mensaje enviado al Despacho, a las demás partes o intervinientes.

Advierte que, de su parte, ha cumplido con dicha carga, para lo cual ha utilizado canales como la mensajería judicial certificado, a través de Servientrega, mensajería tradicional email, llamada telefónica y comunicación vía whatsapp, cumpliendo así debidamente con todo el proceso de notificación, lo que no hizo la vocera jurídica de la contraparte, pues omitió el deber de remitirle copia de la contestación de la demanda con sus respectivos anexos, situación que le imposibilita pronunciarse puesto que desconoce el contenido de la respuesta, al igual que las excepciones propuestas, de las que se dio el traslado

mediante el auto recurrido, razón por la cual solicita se reponga el citado proveído y se ordene a la mandataria judicial del demandado remitirle copia del escrito de respuesta.

Del aludido escrito no se corre traslado por cuanto el mismo fue remitido al demandado, simultáneamente con el mensaje enviado al juzgado.

### **Para resolver se considera:**

A raíz de la pandemia del Covid 19, que imposibilita la normal prestación del servicio de justicia en forma presencial, fue expedido por el gobierno nacional el Decreto 806 de 2020, cuyo propósito fue adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el referido articulado, se establecieron los deberes de los sujetos en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre los cuales, en su art. 3, se encuentra el de “enviar a través de los canales digitales suministrados por las partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. Allí se determinó igualmente que todos los sujetos procesales cumplirían los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, so pena de que la autoridad judicial competente adopte las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otro lado, respecto a los traslados que deben surtir en los trámites, indica el art. 9 del referido Decreto:

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia... De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

**PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, sea lo primero advertir que precisamente por no haberse acreditado el envío de la respuesta a la parte actora, fue que mediante auto se corrió traslado de las excepciones de mérito, pero omitió el Despacho publicar la respuesta a la demanda. No obstante, el mandatario judicial de la demandante también pudo haberla solicitado.

Sin embargo, como quiera que la parte demandada no remitió la copia de la respuesta a la contraparte, como era su deber, en aras de dar cumplimiento a los derechos de debido proceso, defensa y contradicción, se dejará sin efecto parcialmente el auto recurrido, en lo que tiene que ver con el traslado surtido de las excepciones de fondo, y en su defecto, se requerirá a la apoderada del demandado para que en forma inmediata, proceda a remitir copia del escrito respuesta a la parte actora, con la advertencia de que no se dará un nuevo traslado por auto, sino que, a partir de la acreditación del envío, comenzarán a contabilizarse los términos de traslado, como lo establece el parágrafo único del artículo 9, del multicitado decreto.

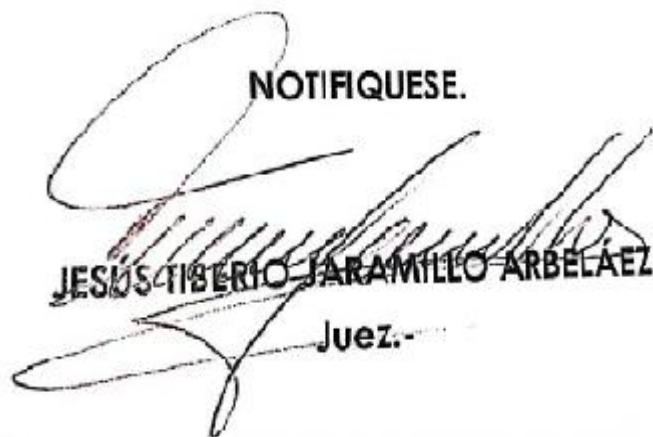
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 23 de julio de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva, específicamente en su inciso tercero, en lo que tiene que ver con el traslado de las excepciones, el cual se deja si efecto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la mandataria judicial del demandado, a fin de que, en forma inmediata, proceda a remitir al vocero judicial de la parte actora el escrito que contiene la respuesta a la demanda, lo cual deberá acreditar ante el Despacho, para efectos del conteo de los términos de traslado de las excepciones propuestas.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-

b.p.m.